



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante(s): Banco Agrario de Colombia SA
Demandado(s): Alexander García Rodríguez
Radicación del proceso: 730434089 **2021-00137-00**

Asunto. Auto tiene por NO notificado personalmente ni por aviso al demandado.

Revisado el expediente del asunto de la referencia, obran memoriales suscritos por el doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, con los cuales pretende acreditar la notificación personal del demandado en los términos ordenados en el procedimiento legal vigente y el auto que libró el mandamiento de pago.

En efecto, obra dentro del expediente correos electrónicos del 23 de mayo y 16 de junio de 2022, allegados por el doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, presentando la constancia expedida por la empresa SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES – SIAMM, número de certificado LW10008063, con la cual a su criterio acreditó la notificación personal del demandado Alexander García Rodríguez.

Revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, el despacho advierte que no se acreditó que en los documentos entregados a la parte pasiva se hayan cotejado además de la demanda y el mandamiento de pago, **los títulos valores – pagarés que contienen las obligaciones de dinero que pretenden ser cobradas en el presente proceso**, por lo anterior, no se tendrá por notificado ni personal ni por aviso al demandado Alexander García Rodríguez.

En tal sentido, requiérase al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, apoderado del banco Agrario de Colombia SA para que cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado observando la normativa vigente (artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022), y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

4. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO NI PERSONALMENTE NI POR AVISO al demandado Alexander García Rodríguez, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante doctor Miguel Fernando Moreno Cabrera, para que cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado observando la normativa vigente (artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022), y dentro del término de treinta (30) días contados a

partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020